



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

La pensión alimenticia de la mujer en función del divorcio
(Tesis de Licenciatura)

Walter Efrain Leal Chán

Guatemala, noviembre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

La pensión alimenticia de la mujer en función del divorcio
(Tesis de Licenciatura)

Walter Efrain Leal Chán

Guatemala, noviembre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Walter Efraim Leal Chán**, elaboró la presente tesis, titulada: **La pensión alimenticia de la mujer en función del divorcio.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 22 de octubre de 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Walter Efraín Leal Chan**, ID 000031191. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: La pensión alimenticia de la mujer en función del divorcio.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Licda. Astrid Mariela Carrillo Figueroa

Firma y sello



Astrid Mariela Carrillo Figueroa
Abogada y Notaria

Guatemala, 19 de mayo de 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Universidad Panamericana
Presente

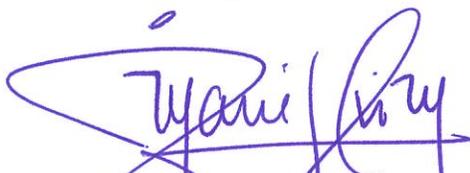
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Walter Efraín Leal Chan, ID 000031191, titulada "La pensión alimenticia de la mujer en función del divorcio". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Ingrid Marie Verdín Mansilla

LL.M Derecho Internacional y Derecho Europeo

Abogada y Notario



En la ciudad de Santa Elena de la Cruz, del municipio de Flores, departamento de Petén, el día diez de noviembre del año dos mil veintitrés, siendo las diez horas, yo, **NELSON EMILIO CASTELLANOS ARÉVALO**, Notario, colegiado número siete mil setecientos setenta y cuatro (7774), me encuentro constituido en mi oficina jurídico profesional ubicada en la cero avenida frente a tribunales de justicia zona uno, Santa Elena de la Cruz, municipio de Flores, departamento de Petén, lugar donde soy requerido por **WALTER EFRAIN LEAL CHÁN**, de sesenta y seis de edad, casado, guatemalteco, bachiller en ciencias y letras, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos cincuenta y seis, noventa y ocho mil setecientos uno, mil setecientos tres (2456 98701 1703), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA MUJER EN FUNCIÓN DEL DIVORCIO”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero

los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BL guion cero doscientos mil setecientos setenta y ocho (BL-0200778) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro: diez millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos once (10274911). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:


Lic. Nelson Emilio Castañanos Arévalo
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **WALTER EFRAIN LEAL CHÁN**

Título de la tesis: **LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA MUJER EN
FUNCIÓN DEL DIVORCIO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Astrid Mariela Carrillo Figueroa, de fecha 22 de octubre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, LL.M Ingrid Marie Verdín Mansilla, de fecha 19 de mayo del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Santa Elena de la Cruz, municipio de Flores, departamento de Petén, el día 10 de noviembre del 2023 por el Notario Nelson Emilio Castellanos Arévalo, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 21 de noviembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Por darme fuerzas, ser el guía de mis pasos e iluminarme la mente para concluir con éxito ese ansiado sueño como meta propuesta.

A mis padres: Marcial Leal Berges que la paz del padre celestial lo tenga en su santa gloria. A mi madre le ofrezco mi éxito como una muestra de sacrificio, gracias por darme la vida.

A mis hermanas (o): Lesbia, Rosa, Cándida, Jane y Evelin, gracias por haberme impulsado a no desfallecer. A mi hermano Manolo que goza de la presencia de Dios padre, flores sobre su tumba.

A mi esposa: Delfa Odilia Vanegas Quixchán de Leal, gracias por su comprensión.

A mis hijos: Erick Randy Omar, Roger Percy Mauricio y Alan Irvin Paul, les dedico mi triunfo con mucho amor y cariño y los insto a perseverar en su ideal de preparación académica.

A mis catedráticos: Mis respetos y agradecimiento por sus sabias enseñanzas.

A mis compañeros

De estudio: Por su motivación y apoyo sinceramente agradecido.

A Universidad

Panamericana: Mi respeto y de manera especial a Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia, por darme el privilegio de formarme como un profesional del Derecho.

Índice

| | |
|---|-----|
| Resumen | i |
| Palabras clave | ii |
| Introducción | iii |
| Alimentos | 1 |
| Análisis de la normativa de estudio y la necesidad de su actualización | 28 |
| La regulación alimenticia en el derecho comparado | 37 |
| Conclusiones | 53 |
| Referencias | 55 |

Resumen

La pensión alimenticia que se otorga a la mujer de acuerdo con el Código Civil se concede por tiempo indefinido, a menos que contraiga matrimonio nuevamente. En el caso del hombre las condiciones son distintas, pues se le otorga el derecho a la pensión alimenticia, únicamente durante el tiempo que se encuentre en la imposibilidad de agenciarse de los recursos necesarios, para solventar sus necesidades básicas. Puede suceder que la mujer haga vida en común con otra pareja, y para no perder el derecho de alimentos, esta no actualice su estado civil, por lo que la pensión asignada sigue vigente. Por ende, continúa percibiéndola conforme a la cuantía fijada por el juez que conoció del asunto; colocando al hombre en una condición de desigualdad.

A través de un estudio comparado y la realización de un análisis crítico de la legislación en Guatemala, de acuerdo con el objetivo general planteado, se analizó la normativa legal vigente con relación a la fijación de pensión alimenticia como consecuencia del divorcio. Estableciendo del objetivo específico uno, las circunstancias de desactualización de los supuestos que regulan esta figura en favor de la mujer. Del objetivo específico dos, se determinó la factibilidad del plazo temporal a la pensión alimenticia derivada del divorcio en función del principio de igualdad. Concluyendo que, el género masculino se encuentra en desventaja, por lo

que es necesario fijar un plazo temporal a la pensión en favor de la mujer como consecuencia de estar desactualizadas las normas.

Palabras clave

Alimentos. Pensión. Divorcio. Separación. Cónyuge.

Introducción

En Guatemala, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil, al momento de disolverse un matrimonio como efecto del divorcio se le otorga a la mujer una pensión alimenticia que deberá hacer efectiva el ex esposo de forma indefinida, siempre que esta no cuente con las rentas necesarias para cubrir sus necesidades básicas. En este sentido, la única causa por la cual esta prestación económica le es suspendida a la mujer de forma definitiva es que se case de nuevo. Por el contrario, para el hombre las circunstancias dispuestas por la norma citada son totalmente distintas, pues si éste no cuenta con rentas propias que le permitan subsistir, la mujer está obligada a prestarle esta asistencia económica solo mientras cuente con un medio para agenciarse de los recursos necesarios para su diario vivir. Este último supuesto lo coloca en una situación de disparidad, basado en el principio de igualdad constitucional.

Con relación a los objetivos planteados, el objetivo específico primero se refiere a establecer las circunstancias que regulan la fijación de la pensión alimenticia a favor de la mujer como consecuencia del divorcio. El segundo objetivo específico abarcará analizar la normativa vigente en Guatemala para la determinación de la pensión alimenticia derivada del divorcio en función del principio de igualdad y el objetivo general buscará analizar la normativa legal vigente en España, Italia y México en cuanto a la fijación de pensión alimenticia a favor de la mujer a partir del

divorcio Por la relevancia del tema y por ser de actualidad y de interés social nacional e internacional constituirá un importante aporte científico para estudiantes y profesionales de las Ciencias Jurídicas, especialmente del derecho de familia. Para la comprobación de los supuestos planteados, la investigación se realizará a través de un estudio de derecho comparado.

La investigación constará de tres subtítulos. En el primer subtítulo se tratará lo pertinente a los alimentos; el derecho de alimentos, definición, sujetos obligados a prestar alimentos, regulación legal del derecho de alimentos y su determinación en el divorcio y determinación de la pensión alimenticia por causal del divorcio. En el segundo subtítulo se realizará un análisis de la normativa de estudio y la necesidad de su actualización. Por último, en el tercer subtítulo, se hará referencia de la regulación alimenticia en el derecho comparado, con relación a la prestación de alimentos derivado del divorcio; tomando de referencia el Código Civil de España, el Código Civil de Italia y el Código Civil Federal de México. El análisis de cada uno de los temas propuestos, permitirán establecer, la forma en la que se garantiza el derecho de alimentos y contar con las premisas necesarias que ampararán esta tesis.

Alimentos

En el criterio generalmente aceptado por los distintos estudiosos del derecho de familia, las personas que acrediten el derecho a percibir alimentos por medio de un título legal o sucesorio son las que se encuentran legitimadas para solicitar este beneficio para unos, obligación para otros. Como efecto del vínculo matrimonial, nace entre hombre y mujer la obligación de velar el uno por el otro de forma recíproca; esto implica también al disolverse el matrimonio que la mujer se encuentre en una situación de desventaja económica por no contar con un empleo que le garantice una forma de vida y sea el esposo, quien se encuentre en la obligación legal de prestar la asistencia económica necesaria para su subsistencia. Surge entonces la disyuntiva y motivo de controversia en la mayoría de este tipo de situaciones, ¿Por cuánto tiempo deberá el hombre respaldar económicamente a quien fue su conviviente?

Por lo que, dentro del ámbito civil, cuando se habla de las relaciones familiares, se encuentran inmersas una variedad de derechos y obligaciones, entre ellos el de prestar alimentos, este presupuesto surgirá como efecto de distintos factores, pudiéndose mencionar a forma de ejemplo el parentesco consanguíneo, el vínculo matrimonial civil, y en última instancia como consecuencia de la disolución del matrimonio. El prestar alimentos se califica como una responsabilidad del obligado a brindar alimentos, sin embargo, cuando surge como efecto del divorcio,

se impone como una obligación legal de auxilio al cónyuge que se encuentre necesitado. Por ende, el derecho a percibir alimentos surge como una obligación por la necesidad de cualquiera de los convivientes unidos legalmente de ser alimentado, por no contar con los medios para satisfacerlos por sus propios medios.

En ese orden de ideas, el Código Civil (1963), guatemalteco actualmente vigente, establece que,

Los alimentos deben ser proporcionados por los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, y que cuando el padre y la madre estén imposibilitados de proporcionar los alimentos, dicha obligación debe corresponder económicamente a los abuelos paternos de los alimentistas, por el tiempo que sea necesario debido la imposibilidad del padre de estos. El concepto de reciprocidad y obligación de dar alimentos hace responsables a quienes ignoran la existencia de este derecho y de la necesidad de que los alimentistas obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana. (artículo 283)

Asimismo, la legislación indica que la obligación de otorgar alimentos es recíproca desde el punto de vista legal, con lo cual, quien los da, tiene el derecho también de pedirlos. De acuerdo al Código Civil (1963), “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad” (artículo 278). Como puede notarse en lo establecido por el artículo citado, dentro del término alimentos, se comprende una diversidad de supuestos que deben ser cubiertos por la pensión alimenticia que se disponga.

Según el autor Ruíz (1968), define a los alimentos como:

Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social, y consisten en:

- Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o casa de habitación;
- Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo y lograr su desarrollo físico adecuado;
- El vestido y el calzado para protección directa contra los elementos naturales;
- La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen el organismo humano;
- Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad;
- Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto, adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales, y
- Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho (p. 2-3).

Como puede observarse, de acuerdo con lo citado previamente, el concepto de alimentos puede ser interpretado desde su concepción más amplia, abarcando un sin número de necesidades que el alimentista puede tener y quien está obligado a prestarlos debe contribuir en satisfacer; regularmente a requerimiento del primero por la vía legal, si se tratará de uno de los cónyuges. Ahora bien, en el caso de los menores, será representado por quien ostente la patria potestad de este. Es importante recalcar que, dentro de los presupuestos mencionados, se encuentra inmerso incluso el derecho a contar con los recursos para la recreación,

considerado como un factor importante para el desarrollo integral de la persona.

Derecho de alimentos

De acuerdo con el Código Civil (1963), “los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades” (artículo 281). En ese sentido, el artículo citado menciona una excepción a esta regla, y es que si a juicio del juez existen razones suficientes que justifiquen la prestación de alimentos, este la declarara procedente. En esa misma vía, el cuerpo legal citado establece “los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos” (artículo 280). Por lo que los alimentos sólo se deberán prestar en la parte en que el alimentista no alcance a cubrir sus necesidades con sus bienes o trabajo, de acuerdo con lo que establece el artículo 281 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Asimismo, la obligación de prestar alimentos no se puede trasladar o suceder a otra persona o a un tercero ni tampoco el titular del derecho podrá obligársele a desistir de dicho derecho, de igual forma, el derecho a percibir alimentos no podrá ser objeto de embargo. En este sentido el Código Civil (1963) guatemalteco regula, “no es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de alimentos”

(artículo 282). Adicionalmente el mismo artículo establece que, no existe causal alguna que permita compensar el derecho de alimentos; pero permite que se compensen o sean objeto de embargo, renuncia o enajenación, todas aquellas pensiones alimenticias que estén en situación de atraso de lo que se infiere que, el derecho de percibir alimentos es un derecho adquirido que no puede modificarse salvo disposición expresa de la ley.

En este sentido, según Molina (2021):

El derecho de alimentos se visualiza como una garantía a la que toda persona tiene derecho desde la perspectiva humana, por lo que, en el ámbito del derecho de familia, este aspecto se presenta de manera recíproca dentro de los miembros del grupo familiar, fundamentándose principalmente en el principio de solidaridad. Lo relativo a la pensión alimenticia y la fijación del monto, comúnmente se ventila en juicio oral en los juzgados de familia establecidos para el efecto; sin embargo, de acuerdo con su criterio la disposición no es definitiva, pues a esta puede sobrevenir una pretensión de aumento. De acuerdo con el criterio de la autora citada, el derecho de alimentos debe ser analizado desde dos dimensiones distintas, la primera, como un derecho fundamental, económico, social y cultural, como un estudio macro, es decir, que ostenta amplias dimensiones. (p.290)

Por ende, los Estados a nivel internacional han adquirido compromisos tendientes a garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción cuente con el mínimo de alimentos esenciales para su subsistencia, comúnmente conocida dentro de los distintos documentos internacionales como derecho al alimento o derecho a la alimentación. De lo cual puede inferirse entonces que, el derecho a la alimentación es la obligación por parte de los Estados, de aplicar distintas políticas encaminadas a proveer a las personas las herramientas necesarias para que

puedan contar con los medios que les permitan alimentarse por sí mismas, o en su defecto brindar asistencia económica a quien o quienes por razones ajenas o que escapen a su control, no pueden satisfacer sus necesidades alimentarias por sus propios medios.

Definición

Al derecho de alimentos se le concibe como una particularización de este, en otras palabras, como el derecho que le asiste a una persona de exigir alimentos a otra que por disposición expresa de la ley está obligada a proporcionárselos, en este caso sería el alimentista y el alimentante. Es claro que ambos puntos de vista se encuentran enlazados indubitablemente, siendo la segunda la consecuencia de la primera aplicada al caso concreto, derivado de los compromisos que el Estado ha adquirido a nivel internacional y la observancia de su cumplimiento; de lo que se deduce que, el Estado solo se encontrará compelido de forma subsidiaria, cuando la persona no pueda satisfacer sus necesidades alimentarias por sus propios medios.

De lo anotado previamente se puede inferir que, el derecho de alimentos es aquel que tiene toda persona por el hecho de ser humano, y de acuerdo con los compromisos adquiridos por los distintos Estados a nivel internacional, les otorga la facultad de poder exigir por parte de este la aplicación de las políticas y medidas necesarias, tendientes a garantizar a

quien o quienes se encuentren en situación de necesidad, los medios para llevar una vida digna y alimentarse adecuadamente. López (2009) expresa, “El derecho de alimentos es un derecho fundamental. Lo es tanto porque satisface necesidades básicas de los seres vivos, en este caso los seres humanos, sin lo cual no podrían existir, como porque así lo reconocen diversos documentos jurídicos (...)” (p. 13)

El derecho a los alimentos corresponde a todas aquellas personas que no tienen los medios para poder cubrir sus necesidades básicas ni su diario vivir, siendo esenciales para tener una vida digna, es por ello que dicho derecho se encuentra reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, se le otorga a la persona necesitada de la asistencia económica, es decir, al alimentista la facultad de exigir de la otra los recursos necesarios para llevar una vida digna; condición que normalmente se da al momento de la disolución del vínculo matrimonial. Cabe resaltar que, los recursos podrán ser tanto para el excónyuge o los hijos según el caso, y lo pertinente al monto o cálculo quedará a discreción de la autoridad competente, en este caso, el juez de familia que conoce del asunto.

Asimismo, de acuerdo con distintos criterios de estudiosos del derecho civil, concretamente del derecho de familia, es necesario establecer la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, observando distintos factores, entre ellos, las circunstancias o situaciones que lo motivan. Esto,

permitirá ubicar con mayor claridad la rama jurídica a la cual pertenece; así como, los sujetos que intervienen y los derechos y obligaciones a los cuales se encuentran vinculados legalmente. La naturaleza de la pensión alimenticia como tal, puede analizarse como un vínculo jurídico al que se encuentran ligados legalmente dos personas, una de ellas asumiendo el rol de acreedor o sujeto activo y la otra la del deudor o sujeto pasivo.

Es así como, en el entendido que las obligaciones civiles pueden ser de dar o hacer, al encuadrar estos supuestos dentro de la obligación alimenticia, y ante la negativa del obligado a prestar la asistencia económica, el sujeto activo se encuentra en la facultad de ejecutar la acción, es decir exigir del sujeto pasivo lo que ha sido dispuesto como consecuencia del hecho concreto que lo originó, entre ellos el divorcio. En este orden de ideas el objeto de la obligación de prestar alimentos será el dinero, dar o hacer cosas si así lo dispone la autoridad competente. En este sentido hay que recalcar que la pensión alimenticia tiene por naturaleza jurídica ser un deber jurídico impuesto por la ley o el Estado como ente ejecutor, encuadrándose así, dentro del orden público.

En este mismo contexto, entre el conglomerado de obligaciones existentes en el marco de las relaciones jurídico-parentales, se encuentran las que nacen del matrimonio que pueden tener relación directa con terceros cuya existencia se deriva de esa unión, siendo este el vínculo por afinidad, naciendo así, la obligación de prestar alimentos entre ambos cónyuges;

entendiéndose dentro de este término también, los recursos necesarios para educación, enfermedades tanto físicas como mentales, es decir, garantizar el derecho a la salud y a todas aquellas necesidades básicas para garantizar la vida digna de una persona. Este deber obliga directamente a quienes tienen la patria potestad. Por lo tanto, la obligación de brindar alimentos se encuentra fundamentada básicamente en la conservación de la vida, y el principio de solidaridad sobre el que se forma la familia.

De acuerdo con la Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (2011), “el derecho de alimento es inherente a la persona”. (p.17). Sin embargo, la obligación de prestarlos no es solamente de los parientes, sino también del Estado cuando a estos, les sea imposible satisfacerlos y en última instancia, de la comunidad internacional ante la ocurrencia de desastres y el Estado como ente garante del bien común no se encuentre en disposición de prestar el auxilio a los habitantes de la nación. Por lo que los alimentos, se consideran de interés social y orden público, derivado de la disposición expresa de la ley en cuanto a que no procede ni la limitación, ni la suspensión de este derecho, como efecto del vínculo jurídico que nace del parentesco, convirtiéndolo así en una obligación.

Según lo expresado por la Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, el derecho de alimentos nace con la persona. Sin embargo, la obligación de prestarlos no se limita

únicamente a los parientes, sino que, el Estado como representante de la autoridad suprema de un país, debe velar por el bien común y del bienestar de los habitantes de toda la República, estableciendo los medios necesarios para satisfacer este derecho de forma equitativa. De igual forma, se considera que el derecho a los alimentos es una prerrogativa que no puede ser ni limitada ni suspendida, por no contarse con parientes directos que lo satisfagan, ya que la ley dispone que es un derecho propio de los seres humanos.

Si bien es cierto, el derecho de alimentos se encuadra generalmente dentro del derecho de familia, las distintas legislaciones son más específicas que otras al momento de establecer los aspectos o características relevantes que lo componen. Podría afirmarse que, el término alimentos se compone de todos aquellos elementos necesarios para el sustento biológico y social entre ellos, cosas materiales, dinero, vivienda y lo necesario para preservar la buena salud. Al realizar un análisis a las diferentes legislaciones en relación con el tema, en los cuales también se establece que los alimentos comprenden, todo aquello que es necesario de forma innegable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con la posición social en la que se encuentre la familia.

La autora Fripp (2009) comenta:

El anteproyecto argentino de 1,954 sigue al código civil pues no contiene concepto o definición y en su artículo 547: “La obligación alimentaria comprenderá los gastos de subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica correspondientes a la situación de la familia”. “Si el alimentado es menor de edad comprende la educación e instrucción profesional”. (p.120).

En tal virtud se puede afirmar que, la finalidad de las características de la prestación de alimentos es fundamentalmente la de proteger al cónyuge, o pariente necesitado. Como puede observarse, dentro de la normativa argentina, el término alimento, al igual que en la mayoría de las legislaciones civiles, concretamente en lo que se refiere al derecho de familia, comprende una serie de elementos, que se considera son esenciales para la subsistencia de la persona. Cabe resaltar que este beneficio o derecho como se establece expresamente por la ley, se aplicará siempre que la persona necesitada sea menor de edad, cónyuge o, como lo regula el Código Civil de Argentina, el pariente necesitado. Este sin duda es un aspecto interesante en comparación con la normativa guatemalteca, que dispone que el derecho de alimentos corresponde al menor de edad o al cónyuge, con la excepción que para el hombre aplicará únicamente mientras no cuente con los medios para satisfacerlos por sus propios recursos.

Según Brañas (2017):

Rojina Villegas enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes:

1. Es una obligación recíproca
2. Es personalísima
3. Es intransferible
4. Es inembargable el derecho correlativo
5. Es imprescriptible
6. Es intransigible
7. Es proporcional
8. Es divisible
9. Crea un derecho preferente
10. No es compensable ni renunciable
11. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha (p. 285).

De lo citado se puede inferir que, fundamentalmente a toda persona, le asiste el derecho a ser alimentado, como condición prevalente para su subsistencia, independientemente de quien sea la persona obligada a prestar la asistencia. Con relación a las características citadas se deduce que, la reciprocidad deriva del hecho de que quien tiene la obligación de prestar alimentos también tiene en determinado momento derecho a exigirlos. Su carácter personalísimo se fundamenta en estar dirigido a una o varias personas en concreto por lo que no se puede transferir. Asimismo, por su carácter subsidiario no es sujeto de embargo, y se otorgará en forma proporcional de acuerdo con los ingresos y bienes de quien se encuentre obligado a prestar alimentos.

Sujetos obligados a prestar alimentos

Básicamente, la obligación de prestar alimentos está dirigida a aquel pariente en grado de consanguineidad, o por efecto del divorcio que se encuentre en la disposición y situación económica de prestar la asistencia a aquel ante el cual se encuentre obligado, cuando este no pueda satisfacerlos por sus propios medios. De acuerdo con lo que dispone el Código Civil (1963), las personas obligadas a dar alimento son:

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos. (artículo 283)

La legislación nacional vigente, establece que la obligación de los alimentos corresponde a los parientes por consanguinidad y por afinidad, esto en virtud que obliga a los cónyuges a darse alimentos entre sí, a los ascendientes y los descendientes y en línea colateral también obliga a dar alimentos a los hermanos entre sí. En cuando a los ascendientes próximos a dar alimentos, según lo regula la normativa legal vigente, el primero en ser llamada a prestar alimentos será el abuelo paterno o bien la abuela paterna, siempre que el padre o la madre no puedan hacerlo y en segundo lugar llamara al abuelo materno y a la abuela materna, por lo que el Juez que conozca del caso, hará que se garantice el derecho de alimentos a la persona que tiene la necesidad de recibirlos, pues de no contar con los mismos, se pone en riesgo su vida, su salud y su integridad.

Regulación legal del derecho de alimentos y su determinación en el divorcio

Dentro de la legislación civil guatemalteca específicamente en el Código Civil, se regula todo lo concerniente a la persona y la familia, entre ellos la celebración del matrimonio entre dos personas de diferente sexo y la disolución de este a través del divorcio. Por lo que por años dentro del ordenamiento jurídico se ha venido legislando sobre este tema y si bien en alguna época esto no era permitido, en la actualidad existen motivos para solicitar el divorcio, pudiendo ser por mutuo acuerdo o a solicitud de una de las partes siempre que existan causas para requerirlo. En ambos casos, el divorcio se solicitará mediante una demanda ante un órgano jurisdiccional en el área de Familia, al momento de llevar a cabo el proceso, será el Juez quien autorizará o no el divorcio por medio de una sentencia, el cual deberá de inscribirse en el Registro Nacional de las Personas.

Cabe señalar que, al momento de iniciar la demanda de divorcio siempre se deberá mencionar el artículo que fundamenta la disolución del vínculo matrimonial, por lo que el Código Civil (1963) establece, “el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve con el divorcio”. (Artículo 153). Como puede notarse, de acuerdo con lo citado el matrimonio se puede modificar o disolver, por lo que, si los cónyuges únicamente desean separarse, ya sea temporal o definitivamente, estarán modificando el

vínculo matrimonial, pero si ambos cónyuges desean divorciarse, entonces estarán disolviendo de forma definitiva el vínculo matrimonial. Dicha disolución deberá de ser registrada en el Registro Nacional de las Personas, pues cambia el estado civil de ambos cónyuges, debiendo de ser después del divorcio el estado civil de solteros.

Es importante mencionar que, la demanda de divorcio únicamente podrá ser promovida por el cónyuge que no haya dado causa a él, es decir el cónyuge que hubiere cometido alguna causa determinada de las establecidas en el Código Civil, que hayan motivado la separación o el divorcio, por lo que la demanda no podrá ser aceptada por el Juez. En este sentido de acuerdo se establece que el plazo para presentar la demanda de divorcio es dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado al conocimiento del cónyuge agraviado los hechos en que se funda la demanda. Es decir que, si el cónyuge agraviado presentará su demanda fuera del plazo establecido anteriormente, la misma no debería ser admitida por el órgano jurisdiccional.

De acuerdo con el Código Civil (1963), son causas comunes para obtener el divorcio:

1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges.
2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;

5. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
8. La disipación de la hacienda doméstica;
9. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme (artículo 155).

Conviene señalar que, el divorcio por causa justificada se llevará a cabo en un Juzgado de Primera Instancia de Familia, por medio de un proceso ordinario, por lo que, una vez recibida la demanda, se notificará a la parte demandada quien podrá contestarla. Una vez contestada la demanda o siendo declarada la parte demandada en rebeldía, el Juez señalará un plazo en donde abrirá a prueba, pues se deberá demostrar la causa determinada para solicitar el divorcio. Si el Juez lo considera podrá dictar auto para mejor fallar previo a emitir una sentencia, pues cuando esta sea dictada el juez ordenará o no disolver el divorcio. Si el mismo fuere disuelto, el Juez ordenará certificar al Registro Nacional de las Personas, para que dicha disolución quede inscrita.

Dentro del proceso del divorcio por causa justificada, el Juez deberá resolver dentro de dicho proceso, a quien quedaran los hijos, la pensión alimenticia que se deberá fijar para estos, para cubrir sus gastos de alimentación, educación, vestuario y todo lo necesario para su diario vivir, si se otorgará pensión a la mujer o no y si considera necesario una garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Cabe señalar que el trámite de este proceso se encuentra desarrollado dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, y de acuerdo con lo que establece este cuerpo legal, lo procedente se ventilará en juicio oral. Por último, es importante señalar que, para dictar lo procedente y que se proceda con la demanda es necesaria la existencia de un hecho que la motive.

Asimismo, de los efectos que produce el matrimonio, surgen las obligaciones que derivan de este, el Código Civil preceptúa que serán, la liquidación del patrimonio conyugal, el derecho de alimentos a favor del cónyuge que no sea culpable y la suspensión o pérdida de la patria potestad, lo que dependerá de la causal que lo motivó o bien por solicitud expresa de la parte interesada, de acuerdo con lo que dispone el artículo 159. Si, por el contrario, el divorcio es decidido por mutuo acuerdo, los cónyuges decidirán a cargo de quién quedarán los hijos, y quien correrá con la responsabilidad de la alimentación y educación de estos, el monto de la pensión que el esposo deberá pasar a la mujer si esta no contara con los medios para cubrir sus necesidades y de ser necesario, se garantizará el cumplimiento de las obligaciones, tal y como lo regula el artículo 163.

En este mismo orden de ideas, se considera necesario resaltar lo que dispone el artículo 169, este regula de forma expresa que la mujer que no sea responsable de la causal de divorcio, gozará de una pensión alimenticia, la que se fijará de acuerdo con el criterio del juez, siempre que no lo hicieran ambos cónyuges, observando la condición económica de quien deba prestarla, así como, las necesidades de quien deba recibirla. Adicionalmente el artículo citado establece que, la pensión fijada se entregará a la mujer, siempre que no contraiga nuevas nupcias, igual derecho regirá para el hombre solo mientras se encuentre imposibilitado para desempeñar un trabajo que le permita valerse por sí mismo. Por último, al estar libre la sentencia, se liquidará el patrimonio conyugal y la mujer divorciada ya no tendrá derecho a utilizar el apellido del marido.

Por otra parte, lo relativo a la prestación de alimentos se encuentra regulado tanto en normas internas como en distintos documentos internacionales, con observancia de los principios fundamentales. Es de hacer notar que la finalidad es la misma, garantizar a la persona el contar con los recursos necesarios para una vida digna; dentro de este contexto se incluirá, alimento, casa, vestido, educación y todos aquellos factores que contribuyan al desarrollo integral del ser humano. Presupuesto que podrá garantizarse a través de las disposiciones legales pertinentes, mediante las cuales el alimentista se encuentre al resguardo de cualquier contingencia. Sin embargo, en Guatemala, actualmente no se cuenta con un Código de Familia, por lo que, en lo relativo al tema se remite

expresamente al Código Civil, de igual forma, lo pertinente a procesos de familia se encuentra establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Determinación de la pensión alimenticia por causal de divorcio

Desde tiempos antiguos específicamente en la cultura romana, se sugiere que “El divorcio se originaba, cuando una de las partes o bien ambas decidían poner fin a su matrimonio, suprimiendo así lo que se conocía como *affectio maritalis*” (Hernández, 2020, p. 16). Sin embargo, en esa época las características de este dependían si era iniciado por el hombre o la mujer.

En el caso de ser promovido por la mujer se aplicaba el término *divertere*, aduciendo que la consecuencia directa era que la mujer ya no residiría en el domicilio conyugal; pero, si quien lo promovía era el hombre, se utilizaba el término *repudiun*. En este sentido, el exponente del derecho romano Virgilio, opinaba que el divorcio expresaba más que nada, el encuentro de dos puntos que se alejan en sentido opuesto, por no tener nada en común. (Hernández, 2020, p.16).

En este sentido se tiene lo establecido por Paulo en el Digesto según lo citado por el autor Lozano (1997), “Quien consideraba que el divorcio de acuerdo con el derecho romano, consistía en suprimir por decisión de uno o ambos cónyuges, la comunidad matrimonial y como consecuencia finalizaba el matrimonio” (p.183). Sin embargo, algunos estudiosos del derecho consideran que no debe tomarse el término repudio como sinónimo de divorcio, por ostentar principios diferentes y contemplar sanciones distintas. Es así como, en la época monárquica y republicana, el repudio se concebía como la disolución unilateral de un matrimonio.

Inicialmente se visualizaba como un derecho del marido, es decir, *el pater familias*; de lo que se derivó que fueran reducidas las legislaciones que regulaban la terminación del matrimonio por iniciativa de la mujer, por considerarla no digna de ostentar tal derecho.

Por otra parte, cuando el hombre quería disolver el vínculo matrimonial, hacía uso del repudio, abandonando o expulsando del hogar a la mujer, terminaba así el matrimonio, tal como lo expresa la autora Agreda (2013):

Los hombres hebreos, en cambio, podían repudiar a sus esposas sin necesidad de argumentar la causa de tal actitud. También existía el divorcio por mutuo disenso, pero las razones de las mujeres eran sometidas a un análisis más riguroso que las del hombre. (p. 05)

Lo cierto, es que no existe a ciencia cierta un dato confiable de cuando tuvo lugar el primer divorcio. A medida que se fueron reformando las leyes, la incursión de la mujer como parte activa en la disolución del matrimonio se hizo cada vez más notoria. Con la llegada de la época clásica, se vuelve más frecuente la práctica del divorcio, pero, fue hasta finales de la época de la República, cuando se reconoce a la mujer el derecho a divorciarse, pues tal como se indicó anteriormente, este derecho únicamente lo tenía el hombre. Posteriormente se formalizó algunas limitaciones a la libertad de divorciarse, entre ellas, la forma unilateral del divorcio, con la presencia de siete testigos y la comunicación de la voluntad del divorcio de un cónyuge a otro como requisito fundamental.

En ese orden de ideas, los autores Abundis y Ortega (2010), comentan que:

El matrimonio cum manu decayó progresivamente; avanzada la época clásica, fue desplazado por el matrimonio sine manu, en el cual la mujer continuaba bajo la potestad de su padre o permanecía en calidad de sui juris. Esta forma de matrimonio no era formal como la que se contaría con el cum manu; se basaba en la convivencia de los esposos y en su permanente consenso para considerarse marido y mujer (*affectio maritaes*) (p. 26).

Posteriormente, durante la época postclásica, surgen algunos cambios, como la decisión de disolver el vínculo conyugal de mutuo acuerdo, en este período ya no se hablaba de cesación, por el contrario, se mencionaba al *consensus*, que permanecía hasta que no se contrajeran nuevas nupcias. Como puede notarse, ya no se señalaba que el consentimiento debía perdurar, solo requería el consentimiento inicial prestado de forma conjunta por ambos cónyuges.

Asimismo, se conoció de nuevos términos aplicados al divorcio unilateral, entre ellos el divorcio *ex iusta causa* o sistema de justas causas, que se otorgaba por uno de los cónyuges, la *Communiconsensu*, cuando el consentimiento era dado por ambos cónyuges. Se conoció también de causas dictadas por el Emperador Constantino aplicable al divorcio unilateral. Si la causante era la mujer, las causas eran, adulterio, envenenamiento y el alcahuetismo; pero si era el hombre, se aducía, homicidio, envenenamiento y violación de sepulcros. Finalmente fueron los Emperadores Honorio, Theodosio II y Constantino II, quienes promovieron un cambio sustancial en las causas para el divorcio; de esa

cuenta este se podía promover por cualquier causa grave, concediéndole a la mujer el derecho a divorciarse.

Para el desarrollo del análisis, es necesario determinar el origen del divorcio, y establecer la forma en la que este surge como resultado de poner fin al vínculo matrimonial. En este sentido, distintos estudiosos del Derecho Civil lo conciben como un procedimiento jurídico cuya finalidad es la disolución del matrimonio y por ende pone fin a la unión conyugal y a los efectos civiles, sociales y patrimoniales que de este se derivan. Si bien es cierto, como se ha dejado anotado, las fuentes primarias del divorcio dirigen al derecho romano, esta figura apareció inicialmente dentro del ordenamiento legal moderno francés, concretamente en el Código Civil de 1804. Se puede mencionar también como uno de los antecedentes que dio origen al divorcio, la reforma protestante del siglo XVI, que lo admitía, pero únicamente como efecto de causas graves.

Expresa la autora López (2008), con relación al divorcio:

En definitiva, el divorcio es la institución jurídica que permite, conforme a derecho, la terminación o disolución del vínculo matrimonial, lo que trae consigo efectos en el estado civil de las personas, en la situación de los hijos habidos dentro del matrimonio y en el régimen jurídico sobre los bienes adquiridos dentro de la relación matrimonial (p. 17).

En este orden de ideas, dentro de la legislación civil vigente en Guatemala, se establece que, el divorcio se origina principalmente por existir una causa justificada que lo fundamente, de lo cual se deriva que el cónyuge inculpable sea el que promueva la demanda de divorcio respectiva. Sin

embargo, el divorcio también se puede originar como resultado del acuerdo mutuo entre las partes, que por considerar que ya no existen criterios en común deciden divorciarse, iniciando así el proceso de divorcio. Cabe señalar que, así como existen causas para promoverlo por uno de los cónyuges, los efectos serán también distintos, pero esto es tema de desarrollo posterior, y en su momento se analizará de forma extensa.

Por ende, también existen efectos. Como efecto de la disolución del vínculo matrimonial, se origina el divorcio, que “es la acción de la terminación o disolución del vínculo matrimonial” (López, 2008, p.17). Por consiguiente, solo se extingue con la muerte o bien por la reconciliación, y de ser así, deberá hacerse del conocimiento del juez competente que conozca del asunto. De lo que se infiere que la finalidad del divorcio es la forma jurídica establecida para la disolución del matrimonio, y únicamente será válido al emitirse la sentencia de la autoridad competente, fundamentada esta, en las causas y formas que establece la ley.

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el Código Civil (1963), “el matrimonio se disuelve o modifica como efecto del divorcio” (artículo 153). En ese mismo orden de ideas el Código Civil (1963) regula “el divorcio podrá declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges o por voluntad de uno de ellos, siempre que exista causa determinada” (artículo 154). Según lo regulado en la legislación y artículos antes citados, la

forma de disolver y modificar el matrimonio es a través del divorcio, poniendo fin al mismo, el cual podrá ser solicitado por ambos cónyuges o por uno solo, pero para ello debe existir una causa determinada. Cabe resaltar que el artículo citado también alude el hecho de que el divorcio por mutuo acuerdo no podrá solicitarse sino hasta transcurrido un año después de celebrado el matrimonio. Lo que se considera una limitación, pues puede darse el caso de que los cónyuges quisieran disolver este antes de ese término de tiempo.

En este sentido, los temas relacionados con el derecho de familia, especialmente el matrimonio y el divorcio, han sido dos de las instituciones de mayor interés para los distintos especialistas en el ramo, incluso estudiosos de derecho canónico han prestado especial atención a estos, principalmente al segundo supuesto como efecto de la disolución del primero. El divorcio como tema de estudio y causa de regulación legal, ha sufrido una marcada evolución, especialmente a finales del siglo XIX y durante el siglo XX; por lo que menciona el autor Lozano (1997):

Inevitablemente por la influencia del cristianismo se ha visto en gran medida ligado a la postura religiosa, primordialmente a la creencia católica, por la notoria influencia que esta ha representado desde los inicios del cristianismo en el imperio romano, de lo que derivó la institución de causales del divorcio que debían ser conocidas por los tribunales eclesiásticos (p.187).

Cabe mencionar que, con el pasar de los años, el divorcio ha sido estudiado bajo distintas formas dependiendo de la época y la cultura, por ende, los efectos también han variado.

La evolución histórica y doctrinal de la figura del divorcio ha derivado en la conceptualización casi generalizada del término. En este sentido, es común que se le conciba como sinónimo de separación. Etimológicamente divorcio quiere decir, las sendas que se apartan del camino, metafóricamente se le advierte como la separación de cualquier cosa que se encuentra unida a otra; mientras que, gramaticalmente hablando, se alude como separación o divergencia. En esa misma vía, se encuentra el criterio de la tradición canónica que concibe al divorcio como la separación de cuerpos. (Abundis y Ortega, 2010, p. 53).

En Guatemala, el tema del divorcio ha sido abordado en distintas ocasiones, Brañas (2017) comenta que, en la legislación guatemalteca, el tema del divorcio ha sufrido diversas modificaciones, entre ellas:

La realizada durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, mediante el Decreto legislativo de fecha 19 de agosto de 1837, en el que de forma específica se admitió al divorcio como la forma por excelencia de disolución del matrimonio, admitiendo dos variantes, a) divorcio por mutuo consentimiento y b) divorcio por causa determinada. Para ambas formas, se establecía como aspecto relevante, que los esposos divorciados, no podrían ya ser reconocidos dentro de cualquier esfera como esposos, y que podían contraer nuevas nupcias al haber transcurrido un año. En contraposición a este criterio, surge lo emanado del Código Civil de 1877 durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios. (p.193-195)

Razón por la cual, la norma citada establecía que el divorcio era la separación de los casados, pero dejando subsistente el vínculo matrimonial. Totalmente diferente era lo dispuesto por el Decreto gubernativo número 484, durante el gobierno del general José María Reina Barrios, por el cual se promulgó la ley de divorcio; de acuerdo con esta norma, el matrimonio era un contrato civil y por lo tanto, una de las

consecuencias de mayor realce era la disolución del vínculo matrimonial jurídicamente hablando, sustentando este criterio en el hecho de que el matrimonio no era obra de la naturaleza, sino que derivaba del consentimiento mutuo de las partes, por lo que, de forma expresa autorizaba el divorcio y la separación de los cónyuges, por consentimiento mutuo o por causa determinada. En sí, la finalidad del divorcio de acuerdo con lo citado es indiscutiblemente, la disolución del vínculo matrimonial desde la perspectiva legal.

Se estima que, de todo lo anotado y referenciado, es necesario realizar algunas observaciones especiales; encaminadas principalmente a propiciar de manera objetiva una reflexión crítica, con relación a determinados aspectos que, en algún momento, se han tornado controvertidos, específicamente en materia del régimen jurídico del derecho de alimentos entre cónyuges y el derecho apercibirlos en función del divorcio. Al respecto es conveniente mencionar en primer lugar que, de acuerdo con la Convención de los Derechos Humanos, todas las personas son iguales en dignidad, derechos y obligaciones. Se entendería entonces que, basándose en ese principio fundamental, al hombre, se le coloca en una situación de desigualdad ante la mujer, cuando se le impone la obligación de brindar asistencia de por vida, siempre que esta no contrajera nuevas nupcias.

Cabe señalar que, este derecho de igualdad se encuentra igualmente consagrado dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, al establecer la obligación de prestar alimentos de manera permanente, solamente a favor de la mujer, se estaría contradiciendo tal disposición. Y, aunque el Código Civil (Decreto Ley 106), establece que, los cónyuges tienen la obligación de prestarse alimentos, esta prerrogativa no es aplicable en igualdad de condiciones. Por ende, se considera que, las normas guatemaltecas que expresamente regulan el Derecho de alimentos, debieran ser objeto de revisión, con la posibilidad de una posible reforma pues, se considera que se encuentran desactualizadas en la forma de regular este derecho. Pero que en dicha reforma pueda establecerse un plazo determinado para que la mujer pueda percibir la pensión, tiempo en el que podrá organizar su nueva vida y conseguir un empleo o bien generar ingresos.

Derivado de la normativa jurídica anterior, se puede evidenciar que el derecho de alimentos es necesario únicamente cuando la persona que tiene el derecho a recibirlos está imposibilitada de proveerse sus propios alimentos por sí mismo. También es posible establecer que en la actualidad la mujer tiene mucho más oportunidades laborales y académicas que en años anteriores, por lo que, si bien la mujer tiene derecho a recibir alimentos al momento de divorciarse de su cónyuge, este derecho en la actualidad ya no es tan justo con el hombre, desde la

perspectiva que las mujeres en la actualidad, son mujeres que no dependen de esa pensión económica ni alimenticia para poder vivir. Lo anterior, evidencia que es necesario actualizar la legislación a la realidad nacional, demostrando con ello la desactualización de la legislación civil específicamente en cuanto a la pensión de la mujer en función del divorcio.

Análisis de la normativa de estudio y la necesidad de su actualización

Dentro del presente subtema de investigación, se pretende realizar un estudio a la normativa legal vigente en Guatemala, desde al ámbito constitucional hasta las normas ordinarias, relacionadas al tema de la pensión alimenticia, específicamente en favor de la mujer con relación al divorcio de su cónyuge. También se busca realizar un estudio a la normativa legal vigente desde el ámbito internacional, relacionada al derecho de los alimentos. Dentro de este subtema se busca determinar la factibilidad de un plazo temporal a la pensión alimenticia derivada del divorcio, en función del principio de la igualdad, por lo que será dentro del desarrollo del último subtítulo, la necesidad de actualización de la norma jurídica, en donde se hará el análisis respectivo, exponiendo los argumentos de porque es necesario establecer un plazo en el que se otorgue la pensión a la mujer al momento del divorcio.

El derecho de alimentos y la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala , aunque de forma un tanto genérica, hace referencia al tema de los alimentos, de acuerdo con el artículo 1 “el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona y su familia velando por la realización del bien común” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985); en ese orden de ideas, según el artículo 2: “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). De forma más específica, el artículo 55 estipula “es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley establece”. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). Finalmente, el artículo 99 constitucional establece de forma más diligente, que el Estado debe velar por la adecuada nutrición de la población.

Sin embargo, a criterio del sustentante, tomando en cuenta que de acuerdo con lo que establece la ley, no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, podría tenerse como última acción e iniciar un proceso de amparo ante la reclamación del derecho de alimentos, si fuera el caso de que la parte necesitada no estuviera de acuerdo con la resolución del juez de familia que conoció del asunto, cuando por ejemplo no se esté de acuerdo

con el monto asignado. Este, no es un caso común dentro del ámbito jurídico guatemalteco, pues normalmente, todo lo relativo a las pretensiones alimenticias se termina con la resolución del proceso que se haya ventilado, en donde se determinará según el criterio de la autoridad competente, y tomando en consideración las condiciones económicas de ambas partes y el monto a cubrir en concepto de alimentos.

El derecho a la alimentación se encuentra regulado en distintos instrumentos internacionales, directamente enfocados en derechos humanos, los que constituyen la base sobre la cual se sustenta el derecho que tiene toda persona a ser protegida, tanto en su integridad física como intelectual, así como, de la obligación que tienen los Estados derivada de los compromisos adquiridos en estos documentos, de brindar a todos los habitantes de la República los instrumentos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas entre ellas, la alimentación. Por tratarse de un tema de trascendencia internacional, se analizan a continuación los que se consideran más relevantes en materia de derechos humanos.

El Código Civil

Esta norma desarrolla de forma extensa lo relativo al derecho de alimentos. Inicialmente el Código Civil (1963) preceptúa “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación

e instrucción del alimentista” (artículo 278). Esta prestación podrá ser reducida o aumentada de acuerdo con sus necesidades de acuerdo con lo que dispone el artículo 279 del Código Civil (1963). Adicionalmente el Código Civil (1963) establece “no es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de alimentos”. (Artículo 282). Por lo que según lo que dispone el Código Civil (1963), “Las personas obligadas a prestarse alimentos de forma recíproca serán, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”. (Artículo 283). En tal virtud, la obligación de prestarlos será exigible, desde el momento que surja la necesidad de acuerdo con el artículo 287 del Código Civil (1963).

De acuerdo con el Código Civil (1963), cesará la obligación de dar alimentos:

1. Por la muerte del alimentista;
2. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres (artículo 289).

Es claro que el derecho de alimentos es una obligación que surge como efecto del vínculo parental que surge del matrimonio, pero también, es notorio que esta puede quedar en suspenso o permitir que no sea cumplida definitivamente si el que se encuentra sujeto a cumplirla no puede hacerlo. De igual forma, al obligado se le reconocen ciertos derechos, tal y como

puede observarse en el numeral 3 de la cita referida, pues si es objeto de injuria, falta o daño grave por parte del alimentista, se le dispensa tal vínculo obligacional. De igual forma si el menor de edad contrae matrimonio, el derecho de alimentos queda sin efecto, pues en este caso, se origina una nueva familia y será el esposo de la menor en el caso de ser mujer el que deberá responder de la manutención de ella y los hijos o viceversa si el varón no cuenta con los medios.

Código Procesal Civil y Mercantil

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil, incluye la figura jurídica del juicio oral, dentro del Título II, Capítulo I, en el que especifica los supuestos que pueden dar lugar a promover el mismo, entre los cuales están los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos. En dicho Código se encuentra el fundamento para que las personas puedan reclamar el derecho a ser alimentados, estableciendo también los requisitos que deberán presentarse al promover su demanda y el procedimiento que el Juez deberá seguir para garantizar el derecho de los alimentistas. En los Juicios de alimentos también se escuchará a los alimentantes, previo a dictar una sentencia, pues una vez dictada esta, el alimentante quedará en la obligación de realizar el pago de la pensión alimenticia de forma mensual.

De acuerdo con el artículo 201, el alimentista tiene el derecho de acudir a un órgano jurisdiccional y reclamar el derecho que le asiste de ser alimentado a través de una demanda. Si esta cumple con los requisitos requeridos se señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, tal y como lo regula el artículo 202 de la norma en mención. De existir oposición por parte del demandado, podrá hacer valer la misma en la primera audiencia, especificando con claridad los hechos en que funda esta, pudiendo en ese mismo acto contrademandar, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 204; cabe señalar que estos supuestos deberán presentarse por escrito y llenar los mismos requisitos de la demanda.

Ley de Tribunales de familia

Creada en 1964, mediante el Decreto Ley 206, se conforma por 22 artículos, la cual tiene por objeto instituir los Tribunales de Familia, para conocer todos los asuntos relativos al tema de familia dentro del territorio guatemalteco. Estos Tribunales están conformados por los Juzgados de Primera Instancia de Familia y las Salas de Apelaciones de Familia, que son los encargados de conocer sobre los recursos de apelación presentados en contra de los Jueces de Primera Instancia de Familia. Así como, asuntos y controversias con relación a la cuantía, alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, matrimonio y patrimonio familiar.

Con relación al tema de alimentos, la Ley de Tribunales de Familia (1963) establece “los Tribunales de familia tienen facultades discrecionales” (artículo 12). Es decir, que deberán procurar en todo momento que la parte más débil en las relaciones familiares quede protegida. Es por ello por lo que al tener conocimiento un Juez de Familia sobre los temas de su jurisdicción y competencia, deberá siempre brindar protección inmediata al miembro más necesitada. De igual forma, la Ley de Tribunales de Familia (1963), establece “los jueces ordenarán a los trabajadores sociales adscritos al tribunal, las investigaciones necesarias”. (Artículo 14). A efecto de determinar la necesidad de garantizar la prestación de alimentos. Del análisis de la normativa antes analizada y estudiada, puede establecerse que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza dentro de sus derechos individuales el derecho a la igualdad, es decir, que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, derecho que no solo se encuentra garantizado dentro de dichos derechos fundamentales, sino también a nivel internacional, en los Tratados y Convenios Internacionales, de los que Guatemala es parte y a aceptado y ratificado. Es decir, que el Estado de Guatemala, debe de garantizar este derecho en todo su territorio y en todos sus ámbitos, especialmente el legal y jurídico, por lo que deberá de aplicar todas las medidas necesarias para lograr dicho fin.

En el caso de la pensión alimenticia de la mujer en función del divorcio, puede decirse que es una norma jurídica que actualmente ya no aplica para la realidad que se vive en la sociedad guatemalteca, en virtud que la mujer juega un papel importante dentro del entorno social, especialmente en el ámbito laboral, pues las mujeres ya no solo se dedican a los quehaceres del hogar, pues se ve con más frecuencia que las mujeres ocupan cargos importantes desde el ámbito laboral y también en el ámbito académico, pudiéndose incluso observar más afluencia de mujeres en las Universidades y en las empresas de trabajo. Derivado al papel y rol que las mujeres desempeñan hoy en día, ya no necesariamente dependen de un ingreso por parte del cónyuge o del ex cónyuge.

Al momento en que los cónyuges deciden poner fin al vínculo jurídico que crearon entre ambos a través del matrimonio, estos adquieren obligaciones en cuanto a la disolución del patrimonio que crearon juntos y al sostenimiento de los hijos si los hubiere. Pero en cuanto al derecho que tiene la mujer de exigir una pensión al marido, este derecho coloca en desventaja al hombre, en virtud que en muchas ocasiones la mujer no necesita de dicha pensión para cubrir sus necesidades básicas y ni para su diario vivir, por lo que dicho derecho debería de extinguirse al momento de poner fin al matrimonio, por lo que para ello, es necesario que los legisladores puedan reformar el Código Civil y actualizar el mismo a la realidad social que se vive en la actualidad.

Debe tomarse en cuenta también que el actual Código Civil fue creado en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, época en que la realidad social era muy distinta a la actual, especialmente por que en aquella época las mujeres no tenían los mismos derechos que en la actualidad y aún se encontraban en la lucha de tener los mismos derechos que los hombres. En dicha época tampoco era la regla general que la mujer trabajara y contribuyera al hogar de igual forma que el hombre, pues en ese año era el hombre quien asumía el rol de jefe de hogar y quien proveía de los alimentos al hogar, así como todas las necesidades básicas que pudieran surgir, como gastos de servicios básicos, vestuario, educación y gastos en salud.

Al existir en esos años una relación de dependencia de la mujer hacia el hombre, fue atinado en su momento que los legisladores protegieran a la mujer, en el sentido de que al momento en que ambos decidieran poner fin al matrimonio, el hombre se viera obligado a pasar una pensión alimenticia a la mujer, pues esta al no tener un ingreso fijo, no podría sostenerse por sí sola, cubriendo sus necesidades básicas, por lo que lo justo era que después de haber dedicado años a los que hacer del hogar y los cuidados de los hijos, el hombre le proveyera de un ingreso económico para sus alimentos, pero en la mayor parte de los casos, eso ya no aplica en la actualidad.

Por lo que al considera modificar el Código Civil, garantizando el derecho de igualdad en cuanto a la pensión de los alimentos en relación al divorcio, se establezca que, si ambos cónyuges tienen los recursos económicos necesarios para proveerse de alimentos, no se otorgue esta pensión. Pero también deben de regularse excepciones, en virtud que pueden existir casos en los que, aunque se pierda el vínculo jurídico, sea necesario que uno de los dos cónyuges dote de una pensión de alimentos a otros, ya sea en casos de enfermedad o de discapacidad, que le imposibilite trabajar y que no cuente con rentas o ingresos que le permitan su sustento diario. También podrá considerarse al momento de la modificación de la legislación, que dicha pensión de alimentos en favor de un ex cónyuge, tenga un tiempo limitado, el cual podría durar lo que duró el matrimonio, como ocurre en la legislación de Argentina.

La regulación alimenticia en el derecho comparado

El tema de los alimentos, ha sido desarrollado tanto dentro de la doctrina y legislación guatemalteca, como en normativas de carácter internacional, derivado que como ha quedado anotado, el ser humano tiene derecho a la protección y a que le sean garantizados los recursos para satisfacer sus necesidades básicas, entre estas, los alimentos; término que comúnmente comprende, alimentación, vivienda, vestido, cobertura por enfermedades, incluso, gastos de recreación, por considerarse necesarios para su desarrollo integral. Cabe resaltar que los distintos cuerpos normativos de

los diferentes Estados han sustentado su legislación en Convenios e Instrumentos internacionales que resaltan los derechos de la persona, desde la perspectiva de los derechos humanos, con lo que se garantiza su protección desde su concepción.

Código Civil de España

Lo relativo al tema de los alimentos dentro del Código Civil de España (1889), se encuentra específicamente regulado en el Título VI, De los alimentos entre parientes, al respecto dispone “dentro del concepto alimentos, se encierra todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; comprende también, la educación e instrucción del alimentista, siempre que no haya alcanzado la mayoría de edad” (artículo 142). Sin embargo, dentro del artículo citado se hace referencia a una excepción a esta disposición, y es que su formación quedará garantizada aun cuando tenga la mayoría de edad, si no puede sostenerla por sí solo por causa que no le sea imputable. Adicionalmente el mismo artículo regula que, dentro de lo que comprende los alimentos se incluirán, los gastos de embarazo y parto, siempre que no sean cubiertos de otro modo.

En ese sentido, el Código Civil español (1889) menciona quienes se encuentran obligados a darse alimentos, al respecto preceptúa “serán los cónyuges, los ascendientes y descendientes; en cuanto a los hermanos,

sólo se deberán los auxilios necesarios para la vida y de ser necesario se extenderán a su educación” (artículo 143). Si los obligados a prestar alimentos fueran dos o más, se observará en primer lugar al cónyuge, en segundo lugar, a los descendientes de grado más próximo, a los ascendientes en el mismo grado, y a los hermanos siempre que sean descendientes de la misma madre o con parentesco consanguíneo. En cuanto a los descendientes y ascendientes, se regulará la gradación, de acuerdo con el orden en que sean llamados a suceder legítimamente a la persona que tenga derecho a alimentos.

Para determinar la cuantía de los alimentos, de acuerdo con el Código Civil español (1889) “se tomará en cuenta el caudal o medios con los que cuenta el obligado a prestarlos y las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos” (artículo 146). En este sentido, el Código Civil español (1889) regula “lo otorgado podrá aumentarse o disminuirse, para el efecto se tomará en cuenta el aumento o disminución de las necesidades del alimentista y la solvencia económica de quien hubiere de satisfacerlos” (artículo 147). Sin embargo, hace mención también que, “la obligación alimenticia, será exigible desde el momento en que se origine la necesidad de la persona que tenga derecho a percibirlos, aun así, no se hará efectiva hasta el momento en que se interponga la demande” (artículo 148).

De acuerdo con el Código Civil español (1889), “la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aun cuando los estuviere prestando como efecto de una sentencia firme” (artículo 150). Así mismo, esta obligación no es renunciable, ni transmisible a un tercero, ni puede ser compensada con lo que el alimentista deba al que deba prestarlos. Sin embargo, podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho que se tiene a demandarlas. Finalmente, el Código Civil español (1889), regula algunos supuestos adicionales para el cese de la obligación de prestar alimentos:

De acuerdo con el artículo 152 del Código Civil español (1889), cesará la obligación de dar alimentos:

1. Por muerte del alimentista.
2. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
3. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido u destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
4. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
5. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Como puede notarse de acuerdo con lo citado, al no contar con los recursos necesarios para cumplir con la obligación, prácticamente se deja al alimentista en el desamparo, pero se considera que es ante este supuesto

que debiera intervenir el Estado como ente garante de la vida, la seguridad y el bien común; adoptando las medidas necesarias para garantizar a todos los habitantes de la República los medios para una vida digna. Aun así, el alimentista también puede provocar la pérdida del beneficio de la pensión alimenticia, si incurriera en alguna de las faltas que la ley establece o cuando pudiendo trabajar para solventar sus necesidades básicas no lo hiciera, como en el caso del hijo mayor de edad o la esposa, por ejemplo.

Derecho de Italia

El derecho de alimentos en la legislación italiana se regula en el libro primero del Código Civil (1942), en el título XIII de los alimentos, en los artículos 433 al 448. Aunque ha sufrido reformas, conserva su esencia desde el año de su creación. Lo relacionado con el tema de los alimentos se regula quienes están obligadas a prestar alimentos, al respecto dispone “serán, el cónyuge, hijos legítimos o adoptivos o demás descendientes, los padres y demás ascendientes, el yerno y la nuera, el suegro y la suegra, los hermanos y hermanas” (artículo 433). A diferencia de Guatemala, también se obliga a prestar alimentos a los parientes por afinidad, entre ellos la suegra y el suegro, los yernos y las nueras; pero el Código Civil de Italia establece que la obligación de estos parientes por afinidad cesa cuando la persona con quien se tiene el parentesco tiene un nuevo matrimonio o cuando este haya muerto.

Según la legislación italiana, solo podrá exigirse alimentos cuando realmente exista la necesidad y no pueda el alimentista satisfacerlos por sí mismo, por lo que serán asignados en proporción de las necesidades del alimentista y las necesidades económicas de quienes deben darlos. En este aspecto, la legislación de Guatemala e Italia son bastante similares. En el caso de la prestación de alimentos entre hermanos, el Código Civil de Italia (1942). Establece que únicamente deberán de prestarlos en lo estrictamente necesario y en el tema de educación, caso contrario a Guatemala, que regula incluso que, los alimentos incluyen una dentro de la extensión del término, la recreación. En ese mismo sentido, el artículo 440 del Código Civil de Italia (1942) regula que: “El aumento, disminución y extinción de la obligación de prestar alimentos, dependerá de las circunstancias del que los administra o del que los recibe”.

Adicionalmente el Código Civil de Italia (1942) regula, “si son varias las personas obligadas a prestar alimentos, todas deberán de contribuir, según las condiciones que cada una tenga” (artículo 441). También establece que, si la persona obligada directamente no está en condiciones de llevar la carga en todo o en parte, se podrá llamar a prestar alimentos a las personas en el rango posterior. Cuando existan varias personas obligadas a prestar alimentos, deberán de ponerse de acuerdo de la cuantía cada una dará, de no hacerlo lo hará un órgano jurisdiccional. En el caso de Guatemala, la única diferencia que se puede resaltar es que cuando hay varios obligados a prestar alimentos, la prestación será en las mismas

proporciones, no como ocurre en Italia que estas pueden variar según las circunstancias de cada persona obligada.

Seguidamente el Código Civil italiano (1942) establece:

“Cuando el alimentante tenga la obligación de prestar alimentos a varios alimentistas y no tuviere los recursos para alimentar a todos, la autoridad judicial deberá de tomar en cuenta la proximidad del parentesco y las necesidades de cada alimentista, y también la posibilidad de que se pueda proveer de alimentos a través de otros obligados en grados superiores” (artículo 442).

Para el efecto deberán pagar la pensión de forma anticipada o bien acogiendo al alimentista en su propia residencia. De igual forma regula, que una vez pagada la pensión alimenticia, no podrá volver a solicitarse, cualquiera que sea el uso que se le haya dado por parte del alimentista. Por último, el Código Civil Italiano (1942) establece, “la pensión podrá comenzar a exigirse, desde el momento en que se inicia la demanda o desde el día de la notificación formal al alimentante” (artículo 445). También se regula dentro de la legislación italiana, la pensión provisional de los alimentos, hasta que se determine la responsabilidad y se dicte sentencia. También se regula que las pensiones alimenticias a favor de los alimentistas no pueden ser objeto de cesión o de compensación. Las disposiciones anteriores, son similares a lo establecido y regulado en la legislación guatemalteca. En relación con el cese de la obligación de prestar alimentos en la legislación italiana, se regula que esta finaliza con el fallecimiento del alimentante y no regula más causas, a diferencia de Guatemala, que establece más causas para el cese de esta obligación.

Código Civil Federal de México

Dentro de la legislación mexicana, se cuenta con el Código Civil Federal (1928), el que de forma expresa regula lo concerniente al tema de los alimentos, lo desarrolla de forma extensa y entre los aspectos más relevantes se pueden mencionar que, la obligación de dar alimentos es recíproca, por lo que, quien los da tiene también derecho de pedirlos, tal y como lo dispone el artículo 301. Con relación a los cónyuges el artículo 302 preceptúa que, deben darse alimentos, para el efecto, la ley determinará en qué momento se declarará firme la obligación, cuando deriven del divorcio o los casos específicos señalados por la ley. En ese mismo sentido, el Código Civil Federal (1928) regula:

Son los padres los obligados a proporcionar alimentos a los hijos, y ante la imposibilidad de estos serán los descendientes más próximos en grado, y a falta de estos últimos, los hermanos de padre y madre, y por último los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (Artículo 303).

Adicionalmente dispone el Código Civil Federal (1928), “el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos” (artículo 307). Es importante recalcar que, dentro de la denominación alimentos de acuerdo con el artículo 308 se incluye, comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad. Cuando el derecho sea reclamado para un menor de edad, se incluirán también gastos de educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión. Al igual que la legislación guatemalteca, de acuerdo con el Código Civil Federal de México (1928), “Los alimentos serán proporcionados de acuerdo con las

posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos (artículo 311).

De acuerdo con el artículo 315, del Código Civil Federal de México (1928), tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

De la cita anterior sin duda, se puede resaltar un dato interesante, y este es el hecho de que a diferencia de la legislación guatemalteca, se hace referencia al acreedor alimentario, dándole la facultad expresa por disposición de la ley, a exigir de quien se encuentre obligado, a satisfacer lo relativo al derecho de alimentos del alimentista. Adicionalmente, se menciona también al Ministerio Público, que sin lugar a duda es una diferencia más que marcada con las leyes de Guatemala, en donde se incluye a esta entidad básicamente como una figura protectora del menor, pero que nada tiene que ver con la solicitud de alimentos, esa parte queda destinada a los tribunales de familia y se regula de acuerdo a lo que preceptúa el Código Civil y en el ámbito procesal al Código Procesal Civil y Mercantil.

Con relación al cese de alimentos, las condiciones son similares tanto en la legislación guatemalteca como en la mexicana, pues el Código Civil Federal Mexicano (1928), establece que “La obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, cuando el alimentista deja de necesitar alimentos, en caso de injuria, falta o daño graves infringidos por el alimentista contra el alimentante” (artículo 320). Así como también, cuando la necesidad de dar alimentos deviene de una conducta viciosa o de la falta de aplicación del trabajo del alimentista, cuando el alimentista abandona la casa del alimentante por causas injustificables. Además, se regula en la legislación mexicana que el derecho de pedir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, al igual que en la legislación guatemalteca.

Análisis de derecho comparado

A continuación, se hará un resumen del análisis de la normativa jurídica, específicamente de los Códigos Civiles de los países de España, Italia, México y Guatemala, pudiendo evidenciar que en los cuatro Códigos se regula que se tiene derecho a los alimentos entre cónyuges, en virtud que existe un vínculo jurídico entre estos por estar unidos por el parentesco por afinidad, siendo una similitud entre todos. Con relación a la extinción de la obligación de prestar alimentos entre cónyuges, en el caso de los países de España, Italia y México se extingue con el divorcio, es decir, que en estos tres países al momento en que se solicita el divorcio se existe

el vínculo jurídico entre ambas personas que en su momento contrajeron matrimonio, por tanto, se pierde el derecho de dar alimentos a la mujer, o bien al hombre y en el caso de Guatemala, cuando la mujer vuelva a contraer matrimonio.

Tabla 1.

Comparación del derecho de alimentos después del divorcio en los países de España, Italia, México y Guatemala

| País | Derecho de alimentos a la mujer por su cónyuge | Extinción de la obligación |
|-------------|---|---|
| España | Si | Con el divorcio. |
| Italia | Si | Con el divorcio. |
| México | Si | Con el divorcio. |
| Guatemala | Si | Cuando la mujer vuelve a contraer matrimonio con otro hombre. |

Nota: Para obtener detalles adicionales de cada país, es importante consultar su normativa jurídica.

Necesidad de actualización de la normativa en Guatemala

La pensión alimenticia en favor de la mujer, dictada como efecto de una sentencia de divorcio, tiene como finalidad garantizar que esta cuente con los recursos necesarios para su subsistencia. Es decir, para alimentos, vivienda, vestido, pero el Código Civil, establece que igual derecho le asiste al hombre si se encontrara imposibilitado para subsistir por sus

propios medios. Sin embargo, en este último supuesto, la pensión alimenticia sólo se entregará por el tiempo que dure esta. De acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, a criterio del autor, esta aseveración puede hasta cierto punto refutarse, pues mientras la mujer no contraiga nuevas nupcias se le dará pensión alimenticia mientras que, al hombre solo durante no cuente con los recursos para subsistir por sí solo.

Desde que fue promulgado el primer Código Civil hasta el día de hoy, en Guatemala las relaciones familiares han ido cambiando. Tomando de base los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, este cambio puede notarse en el ser humano ya que se le visualiza como un sujeto en el pleno goce de su individualidad, en cuanto a derechos y obligaciones se refiere. En este sentido el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que, el Estado garantizará la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo la igualdad de derechos de los cónyuges, aspecto que si equipara con lo dispuesto con el Código Civil con relación a la prestación de alimentos, podría refutarse de contradictorio pues al establecer una pensión a favor de la mujer por tiempo indefinido, se considera que desde ningún punto de vista se le está colocando al hombre en condición de igualdad frente a ella.

Si bien es cierto, anteriormente existieron normas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, que otorgaban al hombre la posibilidad de oponerse incluso a que la mujer trabajara, eso ya ha quedado en la historia, ejemplo de ello es lo que dispone el artículo 79 del Código Civil en el que se establece que, el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, nuevamente se considera que esta afirmación se contradice con lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo en el que prácticamente se le está otorgando la pensión en concepto de alimentos a la mujer de forma vitalicia, siempre que no se case de nuevo. Es importante mencionar que en la práctica muchas veces se da el caso de que la mujer convive ya con otra persona, pero por no perder el derecho a la manutención del exesposo, no formaliza legalmente la unión, es decir no contrae matrimonio.

Tomando de fundamento el principio de igualdad constitucional, y equiparándolo al artículo 110 del Código Civil, se puede observar que no existe reciprocidad en cuanto a protección y asistencia se refiere el citado artículo, por ende, no existe aplicabilidad del principio mencionado. Es de hacer notar que el Código Civil fue redactado y elaborado en los años sesenta, es decir que en aquella época las mujeres en su mayoría se dedicaban a las labores del hogar, pues su rol dentro de la sociedad era criar y educar a los hijos y encargarse de las tareas domésticas. En la actualidad esos roles han cambiado, pues las mujeres tienen más derechos que les han sido reconocidos, por lo que en su mayoría ahora aporten en

la económica del hogar, pues son mujeres que han estudiado y tienen un trabajo, logrando así, un empoderamiento dentro de la sociedad.

Pues si bien es comprensible, que al momento del divorcio la mujer no tenga los medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, debería existir un plazo para que pueda encontrar los recursos económicos necesarios para su subsistencia. Con la presente investigación no se pretende dejar desprotegida a la mujer, ya que, si la misma no puede proveerse de sus necesidades básicas por ser una persona mayor o una persona con discapacidad, es comprensible que sea el exmarido quien le provea de lo necesario derivado del vínculo matrimonial que los unió. Sin embargo, se considera oportuno fijar un plazo determinado al momento de establecer la pensión alimenticia al excónyuge que así lo requiera al momento del divorcio, pues mientras no tenga las rentas necesarias para sus necesidades básicas, el excónyuge deberá proveérselos, con mayor razón si es persona mayor o personas con discapacidad que no pueda obtenerlos.

Sin embargo, no se debe perder de vista que, desde una perspectiva esencialmente jurídica, la pensión alimenticia va más allá de ser considerada una medida asistencial; pues tomando en cuenta lo que al respecto establece el Código Civil guatemalteco, básicamente se trata de un derecho instituido con la finalidad de garantizar la integridad de las personas que tienen derecho a este, por disposición de la ley, como es el

caso específico de la mujer. Pues es la ley la que establece quien es el obligado a prestar la asistencia alimenticia y la persona que tiene derecho a percibirla. Es claro que surge como un derecho, claramente encaminado a proteger la integridad de la persona, aunque ha sido objeto de algunos cuestionamientos, como ejemplo de ello, el tema que se trata en este análisis, en cuanto al derecho de la mujer a percibir alimentos por tiempo indefinido.

Con el presente análisis, no se busca dejar a un lado su valiosa colaboración en el matrimonio, que si bien es cierto no puede muchas veces cuantificarse en dinero, por dedicarse únicamente a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, no deja de ser una responsabilidad que merece la pena valorar. Aun así, si el derecho a percibir alimentos se visualiza desde un enfoque humano, y se fundamenta en los derechos constitucionales consagrados, en cuanto a que todas las personas ante la ley son iguales en dignidad y derechos, debería considerarse colocar al hombre y a la mujer en una condición de igualdad, económicamente hablando al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En síntesis, la razón por la cual se considera necesario establecer un plazo determinado para que la mujer reciba la pensión alimenticia por parte del esposo, se fundamenta principalmente en el principio de igualdad, puesto que, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos;

por lo que, el hombre tendría que estar colocado en la misma condición que la mujer. Es decir, si el Código Civil establece que, a este únicamente se le otorga la pensión durante el tiempo que no cuente con un medio para satisfacer sus necesidades, se estima que, igual circunstancia tendría que considerarse con respecto a la mujer. Por ende, no se encuentra en concordancia con las circunstancias de la vida actual y el desarrollo económico.

Conclusiones

De acuerdo con el primer objetivo específico que consistía en establecer las circunstancias que regulan la fijación de la pensión alimenticia a favor de la mujer como consecuencia del divorcio, se estableció que, el Código Civil se encuentra desactualizado con relación a las circunstancias de la vida actual y el desarrollo social. En la antigüedad era normal que la mujer por disposición del marido se dedicará única y exclusivamente a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, derivado de este supuesto, al momento de disolverse el matrimonio, el exesposo sigue estando obligado a pasar a la mujer una pensión en concepto de alimentos por tiempo indefinido. Sin embargo, aunque el hombre sigue estando obligado, las circunstancias han cambiado, la mujer tiene más oportunidades laborales y académicas, lo cual se puede demostrar con los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística en cuanto a los empleos de las mujeres, por ende, se considera que su condición debe ser equiparable a la del hombre.

Según el segundo objetivo específico que consistió en, analizar la normativa vigente en Guatemala para la determinación de la pensión alimenticia derivada del divorcio en función del principio de igualdad, se determinó que, como resultado del análisis del Código Civil en contraposición con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, existe una evidente discrepancia de lo que disponen estos cuerpos normativos, pues si bien es cierto el principio de

igualdad es un derecho constitucional, la norma ordinaria contradice este, al colocar al hombre en una situación de desigualdad frente a la mujer, por otorgarle a esta la pensión alimenticia por tiempo indefinido, mientras que al hombre solo durante la imposibilidad de trabajar para subsistir por sí mismo, por lo que es necesario que el Juez de Familia previó a otorgar una pensión de alimentos a la mujer, evalué su estatus económico y de no tener un trabajo estable o fijo en ese momento, le otorgue pensión de alimentos por un plazo no mayor de seis meses.

Con relación al objetivo general planteado que se refiere a analizar la normativa legal vigente en España, Italia y México en cuanto a la fijación de la pensión alimenticia a favor de la mujer a partir del divorcio, al hacer un estudio comparado de la legislación civil en el tema de alimentos, se hizo evidente que los países objeto de comparación, si reconocen el derecho de prestar alimentos a la mujer, pero dicho derecho se disuelve con el divorcio, lo cual no ocurre en el país de Guatemala, por lo que al momento de proponer una reforma al artículo que contiene la obligación de la prestación de los alimentos, se debe realizar un estudio comparado, así como de la legislación internacional la cual ha sido aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala.

Referencias

- Abundis, M. y Ortega, M. (2010). *Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa*. Cengage Learning.
<http://www.cuc.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/2010%20-%20Matrimonio%20y%20divorcio%20-%20interiores.pdf>
- Agreda Álvarez, A. *La institución del divorcio en Guatemala*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Rafael Landívar]. Glifos Library.
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Agreda-Ana.pdf>
- Brañas, A. (2017). *Manual de Derecho Civil*. Fenix
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. (2011). *Derecho Humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria*. Cengage Learning.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf>
- Fripp, M. (2009). *Alcance de la obligación alimentaria*. Argentina: Universidad Nacional de la Plata. Cengage Learning.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5618199.pdf>

Gutiérrez Berlinches, A. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 143-176. [file:///C:/Users/Yesenia%20Liquez/Downloads/ecob,+FORO0404220143A.PDF%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Yesenia%20Liquez/Downloads/ecob,+FORO0404220143A.PDF%20(3).pdf)

Hernández González, S. (2020). *Divorcio en Roma y su evolución hasta el momento actual* [Tesis de Grado, Universidad de la Laguna]. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19369/Divorcio%20en%20Roma%20y%20su%20evolucion%20hasta%20el%20momento%20actual.pdf?sequence=1>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2008). *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 35, Supuestos de procedencia del derecho de la ex cónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio*. Universidad Nacional Autónoma de México, 13-28. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>

López Bárcenas, F. (2009). *El derecho de alimentación en la legislación mexicana*. Cengage Learning: <http://www.oda-alc.org/documentos/1341413458.pdf>

- López Obando, K. (2008). *El divorcio notarial y la división de los bienes gananciales*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Glifos Library.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2604/1/T666-MDE-L%C3%B3pez-El%20divorcio.pdf>
- Lozano Corbi, E. (1997). *La causa más conflictiva de disolución del matrimonio desde la antigua sociedad romana hasta el derecho Justiniano*. Cengage Learning.
<file:///C:/Users/ychan/Downloads/Dialnet-LaCausaMasConflictivaDeDisolucionDelMatrimonio-229724.pdf>
- Molina, J. (2021). *Derecho de familia de Guatemala, sustantivo y procesal*. Saberes.
- Rojina Villegas, R. (2005). Compendio de Derecho Civil I. *Tesis.uson.mx*. 266 <https://dif.slp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/COMPENDIO-DE-DERECHO-CIVIL-I-%E2%80%93-RAFAEL-ROJINA-VILLEGAS.pdf>
- Ruíz Lugo, R. (1988). *Práctica forense en materia de alimentos*. Editorial Cárdenas México

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente, (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Humanos. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 6-78.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1964). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1964). *Ley de Tribunales de Familia*. Decreto Ley número 206.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra Familiar*. Decreto número 97-96.

Legislación internacional

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Secretaría General. (1928). *Código Civil Federal de México*.

Corte General. (1889). *Código Civil de España*

Reino de Italia. (1942). *Código Civil de Italia.*